

**Artículo 8.-Normas de gestión**

La lectura de los contadores, facturación y cobro de recibos, se efectuará por cuatrimestres naturales, a cuyo efecto se formará un padrón comprensivo de todos los usuarios del servicio, así como de las cuantías que se liquiden, el cual, una vez aprobado por el órgano competente y expuesto al público para posibles reclamaciones, se pondrá al cobro. Las cantidades liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas mediante el procedimiento de apremio.

Todas aquellas personas que deseen utilizar este servicio, deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, al igual que comunicar las altas, bajas o cualquier variación de los datos del padrón.

La concesión de la acometida llevará consigo la obligación de instalar contador, que será por cuenta del peticionario, sin cuyo requisito no se autorizará el enganche a la red general.

La conservación de las instalaciones desde la toma a la red, será responsabilidad del concesionario.

El contador deberá estar ubicado fuera de la parcela en arqueta o armario apropiado, al objeto de que facilite su lectura y no existan riesgos de averías y roturas por heladas.

En caso de avería o mal funcionamiento del contador, los servicios municipales realizarán una lectura estimatoria.

La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental del suministro o disminución de la presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, así como en las normas y demás disposiciones que las desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 14 de julio de 2011, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 y siguientes del R.D.L. 2/2004 y los artículos 107 y 111 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y DE PRIMERA OCUPACIÓN DE VIVIENDAS**Artículo 1.-Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Valledado establece la tasa por "otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos y de primera ocupación de viviendas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2.-Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada para el otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos y de primera ocupación de viviendas.



El carácter obligatorio de esta licencia se deriva de lo establecido en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y artículo 288 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 3.-Sujetos pasivos y responsables

3.1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria que soliciten la prestación del servicio y los propietarios de las viviendas o establecimientos que, aun sin previa solicitud, motiven la actuación administrativa que constituye el hecho imponible.

3.2. Responderán de forma solidaria o subsidiaria de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.-Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de la correspondiente licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Si dicha solicitud no se presenta, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la utilización u ocupación es o no autorizable, con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la restauración de la legalidad urbanística.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto para la legalización de obras ejecutadas, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 5.-Base imponible

Se tomará como base imponible, en la apertura de establecimientos, la superficie del mismo, y en la primera ocupación de las viviendas, las unidades de viviendas de cada edificio.

Artículo 6.-Tarifas

<i>Epígrafe 1. Apertura de establecimientos</i>	<u>IMPORTE euros</u>
6.1.1. Establecimientos de hasta 100 m2	80,00
6.1.2. Establecimientos de más de 100 m2	110,00
<i>Epígrafe 2. Primera ocupación de viviendas</i>	
6.2.1. Vivienda	70,00

Artículo 7.-Exenciones y bonificaciones

No se reconocen.

Artículo 8.-Normas de gestión

Los propietarios de los edificios de nueva construcción, de los que hubieran sufrido reformas y los que vayan a modificar el uso de las construcciones, una vez concluidas las obras deberán dar cuenta de ello presentando la licencia urbanística en virtud de la cual se autorizaron tales obras, si su obtención era preceptiva. Cumplido dicho trámite o simultáneamente con él procederán a solicitar la licencia de apertura del establecimiento o de primera ocupación de la vivienda. Si no se solicitara, el Ayuntamiento, una vez que tenga conocimiento de la terminación de las obras, requerirá al sujeto pasivo para que la solicite, sin perjuicio de imponer las sanciones o de adoptar las medidas que sean procedentes.

Los servicios técnicos del Ayuntamiento practicarán los reconocimientos oportunos, comprobando que la actuación se ha ajustado a la licencia concedida para su ejecución y que las viviendas cuentan con los servicios necesarios para su primera utilización conforme al destino determinado en aquella licencia.

Simultáneamente con la concesión de la licencia, se aprobará la liquidación de la tasa, si procede.

**Artículo 10.-Suministro de servicios**

10.1. Las empresas suministradoras de energía eléctrica deberán cumplir, en relación a dicho suministro, las normas legales que les sean de aplicación en orden a los contadores provisionales para las obras y la necesidad de previa licencia de primera ocupación para los inmuebles.

10.2. El Ayuntamiento no suministrará agua para uso doméstico en inmuebles que no cuenten con la licencia de primera ocupación, cuando sea preceptiva.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, así como en las normas y demás disposiciones que las desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 14 de julio de 2011, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 y siguientes del R.D.L. 2/2004 y los artículos 107 y 111 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS****Artículo 1.-Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Valledado establece el impuesto sobre "construcciones, instalaciones y obras", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2.-Hecho imponible

2.1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización dentro del término municipal de Valledado, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en cementerio.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.
- Las obras de instalación de los servicios públicos.